

Guadalajara, Jalisco, 11 once de marzo del año 2015 dos mil quince.

VISTOS los autos que integran el PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA número 120/2013, incoado contra actos atribuidos a los CC. ING. OSCAR MONTEÓN ESPINOSA, entonces Director de Planeación Urbana e ING. VÍCTOR HUGO FERNÁNDEZ FLORES, antes Director de Obras Públicas ambos del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO; en atención a lo ordenado por el Pleno del Consejo de este Instituto mediante resolución de fecha 8 ocho de julio de 2013 dos mil trece, recalda al Recurso de Revisión 474/2012; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Con fecha 8 ocho de julio de 2013 dos mil trece, el Pleno del Consejo de este organismo emitió la resolución recalda al Recurso de Revisión 474/2012; ordenando la instauración del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de los servidores públicos de las Direcciones de Obras Públicas y Planeación Urbana del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, que resulten responsables por la posible comisión de conductas infractores consistentes en negar o no entregar de forma completa o fuera de tiempo información pública a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

SEGUNDO.- El 11 once de junio de 2014 dos mil catorce, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en atención a lo ordenado por el Pleno de este Consejo, radicó Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra de los CC.ING. OSCAR MONTEÓN ESPINOSA, entonces Director de Planeación Urbana e ING. VÍCTOR HUGO FERNÁNDEZ FLORES, antes Director de Obras Públicas ambos del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO; y en ese mismo acto se les requirió para que rindieran el informe correspondiente y anexaran las pruebas que consideraran pertinentes.

TERCERO.- Con fecha 31 treinta y uno de julio del 2014 dos mil catorce, la Secretaría Ejecutiva de este organismo, acordó la recepción de los recursos remitidos por el Titular del Sujeto Obligado y los informes rendidos por los CC. ING. OSCAR MONTEÓN ESPINOSA, entonces Director de Planeación Urbana e ING. VÍCTOR HUGO FERNÁNDEZ FLORES, antes Director de Obras Públicas ambos del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO; dio cuenta de las probanzas aportadas, admitiendo las mismas y cerrando el periodo de desahogo de pruebas en razón de la propia naturaleza de estas; y, en aras de lo dispuesto por el artículo 148 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se abrió el periodo de alegatos y ordenó requerir a los sujetos a proceso para que los rindiesen.

CUARTO.- El 6 seis de noviembre de 2014 dos mil catorce, la Secretaría Ejecutiva de este organismo, tuvo por hechas las manifestaciones de los procesados, dio por concluida la etapa

de alegatos, y en virtud de que se encuentra integrado el expediente de responsabilidad administrativa que nos ocupa, acorde con lo dispuesto por el artículo 149 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia, en relación con el Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia. El derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias. Así, al tenor de los artículos 4º, 9º y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que consagran ese derecho, el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, un Organismo Constitucional Autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, es el encargado de garantizar la transparencia y el derecho a la información pública.

Al tenor de lo anterior, el Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º párrafo tercero y 9º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco; 1, 2, 15, punto 1, fracción X; 23, punto 1, fracción VII, inciso a); 102, punto 1 y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco, artículos 140 al 151 relativos y aplicables del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; todos estos en relación con el artículo Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SEGUNDO.- Carácter de Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 23, punto 1, fracción VII, inciso a) de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

¹Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- II. La información se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarlos a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
- VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deben hacer pública la información relativa a los recursos públicos que atañen a personas físicas o morales.
- VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

De acuerdo a lo actuado, y en términos de lo dispuesto por los artículos 23, punto 1, fracción VII, inciso a); 102, punto 1; 106, punto 1, fracción VII de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, los CC.ING. OSCAR MONTEÓN ESPINOSA, entonces Director de Planeación Urbana e ING. VÍCTOR HUGO FERNÁNDEZ FLORES, antes Director de Obras Públicas ambos del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, tienen reconocido carácter como sujetos de responsabilidad en virtud de que en ellos recayó la obligación de dar respuesta a la entonces titular de la Unidad de Transparencia respecto de lo peticionado por el [REDACTED] -previo requerimiento- y quienes en términos de los numerales en cita, eran competentes para dar respuesta al peticionario; por ende, se advierte que en la temporalidad en que se suscitaron los hechos, fueron tales servidores públicos los que ostentaban los cargos aludidos y a quienes se les requirió por la información, y posiblemente en razón de lo resuelto a través del Recurso de Revisión 474/2012 son estos los probables infractores a la legislación en cita.

TERCERO.- Pruebas y valor probatorio.- Del auto de fecha 31 treinta y uno de julio de 2014 dos mil catorce, se desprende que la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, dio cuenta de las probanzas a portadas por las partes, acordando lo siguiente:

"...En ese tenor, a efecto de proceder en los términos del artículo 147 del Reglamento antes citado, en primero término se da cuenta de las probanzas aportada por el C. Víctor Hugo Fernández Flores, mismas que se relacionan en su Informe de cuenta en el siguiente orden:

1).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del oficio de fecha 31 de agosto de 2012 firmado por el suscrito y dirigido a la Jefa de la Unidad de transparencia y oficialía de partes, documental que obra dentro de las actuaciones del expediente 1829/2012 de la Jefatura de la Unidad de transparencia y oficialía de partes del municipio de Puerto Vallarta, Jalisco y que obra dentro de las presentes actuaciones de procedimiento de responsabilidad administrativa, misma que fue debidamente solicitada al Jefe de la Unidad de transparencia y oficialía de parte de Puerto Vallarta, Jalisco, por lo que anexo a la presente acuse de recibo de la solicitud, solicitando a usted se requiera a dicho servidor público remita dicha documental para efectos de su desahogo. Prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones que han sido vertidas por el suscrito en el presente informe.

2).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en autos en cuanto favorezca los intereses del suscrito en el presente juicio. Prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones que han sido vertidas por el suscrito en el presente informe.

3) INSTRUMENTAL LEGAL.- Consistente en todas aquellas presunciones que se deriven de la ley en todo en cuanto favorezca los intereses del suscrito. Prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones que han sido vertidas por el suscrito en el presente informe.

4) PRESUNCIÓN HUMANA.- Consistente la misma en aquellas presunciones que deriven del presente procedimiento, respecto de los hechos que queden debidamente probados, en todo en cuanto favorezca los intereses del suscrito. Prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones que han sido vertidas por el suscrito en la presente demanda de nulidad."

...En segundo término, se da cuenta de las probanzas aportadas por el C. Oscar Monteón Espinosa, mismas que relaciona en su informe de cuenta en el siguiente orden:

"1).- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en la copia certificada del oficio número 4652/2012 de fecha 29 de Agosto de 2012 firmado por el suscrito y dirigido a la Jefa de la Unidad de transparencia y oficialía de partes, documental que obra dentro de las actuaciones del expediente 1829/2012 de la Jefatura de la Unidad de transparencia y oficialía de partes del municipio de Puerto Vallarta, Jalisco y que obra dentro de las presentes actuaciones de procedimiento de responsabilidad administrativa, misma que fue debidamente solicitada al Jefe de la Unidad de transparencia y oficialía de parte de Puerto Vallarta, Jalisco, por lo que anexo a la presente acuse de recibo de la solicitud, solicitando a usted se requiera a dicho servidor público remita dicha documental para efectos de su desahogo. Prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones que han sido vertidas por el suscrito en el presente informe.

2).- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Consistente en todo lo actuado en autos en cuanto favorezca los intereses del suscrito en el presente juicio. Prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones que han sido vertidas por el suscrito en el presente informe.

3) **INSTRUMENTAL LEGAL.**- Consistente en todas aquellas presunciones que se deriven de la ley en tanto en cuanto favorezca los intereses del suscrito. Prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones que han sido vertidas por el suscrito en el presente informe.

4) **PRESUNCIONAL HUMANA.**- Consistente la misma en aquellas presunciones que deriven del presente procedimiento, respecto de los hechos que queden debidamente probados, en tanto en cuanto favorezca los intereses del suscrito. Prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones que han sido vertidas por el suscrito en la presente demanda de nulidad..."

Aunado a lo precisado con antelación se debe destacar que, a efecto de resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, se tomarán en cuenta todas y cada una de las documentales que obran tanto en el procedimiento de mérito como en las que integran el Recurso de Revisión 474/2012, que son de pleno conocimiento de esta autoridad y el origen del procedimiento ello en términos de lo dispuesto por los numerales 298, fracciones IX y XI; 399, 400, 402 y 413 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria en aras de lo precisado por el artículo 6, punto 1, fracción III Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como acorde a los arábigos 146, 147 y 148 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Estudio del asunto.- Del análisis de autos, se advierte que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, versará únicamente sobre la posible infracción en la que pudiesen haber incurrido en ejercicio de sus funciones y en su calidad de personas físicas, los CC.ING. OSCAR MONTEÓN ESPINOSA, entonces Director de Planeación Urbana e ING. VÍCTOR HUGO FERNÁNDEZ FLORES, antes Director de Obras Públicas ambos del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO; tener en su poder o manejar información pública, y negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo la misma a la Unidad del Sujeto Obligado a que pertenece; ello en relación con el numeral 106, punto 1, fracción VII de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En primer término se procede a analizar los argumentos planteados por el C. ING. OSCAR MONTEÓN ESPINOSA, entonces Director de Planeación Urbana del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, las cuales consisten textualmente en lo siguiente:

- a) Que el 24 veinticuatro de agosto de 2012 se recibió y admitió por la Unidad de Transparencia la solicitud de información, y no fue sino hasta el día 28 veintiocho de agosto de 2012 que se le requirió la expedición de la documentación solicitada, circunstancia que acredita con el sello de recibido de la dependencia que estaba a su cargo.
- b) Que como se hace constar en el oficio número 4652/2012 de fecha 29 veintinueve de agosto de 2012 dos mil doce, se encontraba imposibilitado a dar respuesta a su solicitud ya que no existía dicha información de subdivisión en sus archivos.
- c) Que dio respuesta dentro del término legal de conformidad a lo señalado en el artículo 69 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- d) Manifiesta que no está obligado a resguardar la información por un lapso de tiempo mayor al de los 6 seis años, a que alude el artículo 32 ordinal 1 fracción V de la Ley de Transparencia inciso r).

Aunado a lo anterior, el sujeto a proceso en vía de alegatos además de reiterar las consideraciones vertidas en el informe rendido, puntualizó que No ha sido reincidente en el incumplimiento a las obligaciones que se desprenden de la propia Ley y el Reglamento de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En el análisis de las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado, en relación a lo señalado en el inciso a), del expediente que integra el Recurso de Revisión 474/2012, del cual tuvo su origen el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, se observa que la Unidad de Transparencia en la misma fecha en que recibe la solicitud de información (24 de agosto de 2012) la acuerda, la admite y ordena requerir al Síndico Municipal, Director de Planeación urbana y al Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Puerto Vallarta la información materia de la solicitud.

No obstante que el acuerdo de admisión de la solicitud de información lo emitió la Unidad de Transparencia el viernes 24 veinticuatro de agosto del año 2012 dos mil doce, no es sino hasta el martes 28 veintiocho de agosto del año 2012 a las 15:54 horas que la Dirección de Planeación Urbana recibió el oficio de gestión interna por parte de la Unidad de Transparencia para que se atendiera el requerimiento de información, según se desprende de la constancia documental que se acompañó al expediente del Recurso de Revisión 474/2012, y consta el sello de recibido por la Dependencia, de la cual el presunto infractor fungía como titular de la misma.

Es de tomarse en consideración que el sujeto a proceso tuvo conocimiento de la solicitud de información 2 dos días hábiles posteriores a su admisión, es decir el día 28 veintiocho de agosto

de 2012 dos mil doce, sin embargo en ese dia se recibió el oficio de requerimiento de información por la Unidad de Transparencia 06 seis minutos antes de concluir el horario oficial de labores.

Si tomamos en consideración que la Unidad de Transparencia admitió la solicitud el dia 24 veinticuatro de agosto de 2012 dos mil doce, de conformidad a lo señalado en el artículo 69.1 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Unidad de Transparencia debe resolver y notificar al solicitante dentro de los 05 cinco días hábiles siguientes a la presentación de su solicitud, como se cita:

Artículo 69. Solicitud de información – Resolución

1. La Unidad debe resolver y notificar al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta Ley, los lineamientos generales de clasificación de información pública y los criterios de clasificación de información pública del propio sujeto obligado.

Es el caso, que la resolución a la solicitud de información que le fue turnada al sujeto a proceso, vencía el 31 treinta y uno de agosto de 2012 dos mil doce, es decir, disponía de solo 02 días de los 05 cinco a que alude el dispositivo legal, para verificar en sus archivos la existencia o inexistencia de la información solicitada (pedimento de sub-división de fecha 24 veinticuatro de abril de 1993 y recibo por la oficina de Obras Públicas y/o Planeación Urbana el 26 veintiséis de abril de 1993), toda vez que el dia 31 treinta y uno de agosto de 2012 vencía el terminó para que la Unidad de Transparencia emitiera resolución y esta le fuera notificada al solicitante.

Es de tomarse en consideración que la materia de la solicitud de información implicaba para el sujeto a proceso una búsqueda exhaustiva en sus archivos, dado que se trataba de información generada en el año de 1993 mil novecientos noventa y tres, circunstancia que a juicio de los que aquí resolvemos debió considerar la Unidad de Transparencia al realizar las gestiones internas ante las áreas competentes, debiendo requerir con mayor anticipación la información.

En relación a lo manifestado en el inciso b) de sus manifestaciones, es de tomarse en consideración la imposibilidad en la que se encontró el sujeto a proceso en su carácter de Director de Planeación Urbana de proveer la información solicitada toda vez que:

- La información solicitada tenía una antigüedad de aproximadamente 19 diecinueve años.
- Y que al ser competente respecto de la materia de la solicitud, debía pronunciarse sobre la misma en un lapso de tiempo de 2 dos días.

En lo que respecta a las manifestaciones señaladas en el inciso c) en el sentido que dio respuesta dentro del término legal de conformidad a lo señalado en el artículo 69 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le asiste la razón, toda vez que como ya ha quedado expuesto, el término de los 05 cinco días a que alude el dispositivo legal, corren a partir de la presentación de la solicitud ante la Unidad de Transparencia y no así a partir de que el sujeto obligado tiene conocimiento del requerimiento de información por parte de la Unidad.

En lo que respecta a las manifestaciones expresadas en el inciso d) en el sentido de que el

sujeto a proceso no está obligado a resguardar la información por un lapso de tiempo mayor al de los 6 seis años, a que atude el artículo 32 ordinal 1 fracción V de la Ley de Transparencia inciso r) , no le asiste la razón, toda vez que dicho dispositivo legal atude a la obligación de los sujetos obligados de publicar información catalogada por la ley como fundamental, debiendo publicar en forma permanente y sin que medie solicitud la información atendiendo un histórico no menor a 06 años.

No ocurre así con la información de carácter ordinario, que corresponde al requerimiento de información que le fue formulado al supuesto infractor, tal y como lo establece el artículo 3 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el que se establece una diferenciación entre la información catalogada como fundamental de la que se identifica como ordinaria, como se cita:

Artículo 3. Ley – Conceptos fundamentales

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene.

2. La información pública se clasifica en:

I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito e inmediato, y se divide en:

a) Información pública fundamental, que es la información pública de libre acceso que debe publicarse y difundirse de manera universal, permanente y actualizada, por ministerio de ley, sin que se requiera solicitud de parte interesada; y

b) Información pública ordinaria, la información pública de libre acceso no considerada como fundamental; y

En segundo término daremos pauta a lo aducido por el C. ING. VÍCTOR HUGO FERNÁNDEZ FLORES, antes Director de Obras Públicas del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, quien vía informe manifestó formalmente lo siguiente:

a).- Que el 24 veinticuatro de agosto de 2012 se recibió y admitió por la Unidad de Transparencia la solicitud de información, y no fue sino hasta el 28 veintiocho de agosto de 2012 que se le requirió la expedición de la documentación solicitada, circunstancia que acredita con el sello de recibido de la dependencia que estaba a su cargo.

b).- Que como se hace constar en el oficio de fecha 31 treinta y uno de agosto de 2012 dos mil doce y presentado ante la Unidad el día 03 de septiembre de 2012 dos mil doce, mismo que obra en actuaciones en el expediente 1829 de la Jefatura de la Unidad de Transparencia dio respuesta al requerimiento de información señalando de después de realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dependencia que en ese momento el supuesto infractor encabezaba, no fue posible localizar documento alguno a que se hace referencia en la solicitud.

c).- Que dio respuesta dentro del término legal de conformidad a lo señalado en el artículo 69 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

d).- Manifiesta que no está obligado a resguardar la información por un lapso de tiempo mayor al de los 6 seis años, a que alude el artículo 32 ordinal 1 fracción V de la Ley de Transparencia inciso r).

e).- Aduce que la Dirección de Planeación Urbana era la dependencia técnica y administrativa que emite los actos consistentes en las licencias o autorizaciones de subdivisiones y no la dependencia a su cargo.

Aunado a lo anterior, el sujeto a proceso vía alegatos manifestó No ha sido reincidente en el incumplimiento a las obligaciones que se desprenden de la propia Ley y el Reglamento de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En el análisis de las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado, en relación a lo señalado en el inciso a), como ya ha quedado expuesto en el considerando que antecede, no obstante que el acuerdo de admisión de la solicitud de información lo emitió la Unidad de Transparencia el viernes 24 veinticuatro de agosto del año 2012 dos mil doce, no es sino hasta el martes 28 veintiocho de agosto del año 2012 a las 15:55 horas que la Dirección de Obras Públicas recibió el oficio de gestión interna por parte de la Unidad de Transparencia para que se atendiera el requerimiento de información, según se desprende de la constancia documental que se acompañó al expediente del Recurso de Revisión 474/2012, y consta el sello de recibido por la Dependencia, de la cual el presunto infractor fungía como titular de la misma.

Es de tomarse en consideración que el sujeto a proceso tuvo conocimiento de la solicitud de información 2 dos días hábiles posteriores a su admisión, es decir el dia 28 veintiocho de agosto de 2012 dos mil doce, sin embargo en ese dia se recibió el oficio de requerimiento de información por la Unidad de Transparencia 05 cinco minutos antes de concluir el horario oficial de labores.

Si tomamos en consideración que la Unidad de Transparencia admitió la solicitud el dia 24 veinticuatro de agosto de 2012 dos mil doce, de conformidad a lo señalado en el artículo 69.1 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Unidad de Transparencia debe resolver y notificar al solicitante dentro de los 05 cinco días hábiles siguientes a la presentación de su solicitud, como se cita:

Artículo 69. Solicitud de información – Resolución

1. La Unidad debe resolver y notificar al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta Ley, los lineamientos generales de clasificación de información pública y los criterios de clasificación de información pública del propio sujeto obligado.

Es el caso, que la resolución a la solicitud de información que le fue turnada al sujeto a proceso, **vencía el 31 treinta y uno de agosto de 2012 dos mil doce**, es decir, disponía de solo **02 días** de los 05 cinco a que alude el dispositivo legal, para verificar en sus archivos la existencia o inexistencia de la información solicitada (pedimento de sub-división de fecha 24 veinticuatro de

abril de 1993 y recibo por la oficina de Obras Públicas y/o Planeación Urbana el 26 veintiséis de abril de 1993), tomando en consideración que el dia 31 treinta y uno de agosto de 2012 vencia el terminó para que la Unidad de Transparencia emitiera resolución y esta le fuera notificada al solicitante.

En relación a lo manifestado en el inciso b) de sus manifestaciones, es de tomarse en consideración la imposibilidad en la que se encontró el sujeto a proceso en su carácter de Director de Obras Públicas de proveer la información solicitada toda vez que de conformidad con su Reglamento Orgánico es el Director de Planeación Urbana y no así el Director de Obras Públicas el competente para pronunciarse sobre la solicitud de información y no obstante a ello, realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos, bajo las siguientes circunstancias:

- La información solicitada tenía una antigüedad de aproximadamente 19 diecinueve años.
- Y que al ser competente respecto de la materia de la solicitud, debía pronunciarse sobre la misma en un lapso de tiempo de 2 dos días.

En lo que respecta a las manifestaciones señaladas en el inciso c) en el sentido que dio respuesta dentro del término legal de conformidad a lo señalado en el artículo 69 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le asiste la razón, toda vez que como ya ha quedado expuesto, el término de los 05 cinco días a que alude el dispositivo legal, corren a partir de la presentación de la solicitud ante la Unidad de Transparencia y no así a partir de que el sujeto obligado tiene conocimiento del requerimiento de información por parte de la Unidad.



En lo que respecta a las manifestaciones expresadas en el inciso d) en el sentido de que el sujeto a proceso no está obligado a resguardar la información por un lapso de tiempo mayor al de los 6 seis años, a que alude el artículo 32 ordinal 1 fracción V de la Ley de Transparencia inciso r) , no le asiste la razón, toda vez que dicho dispositivo legal alude a la obligación de los sujetos obligados de publicar información catalogada por la ley como fundamental, debiendo publicar en forma permanente y sin que medie solicitud la información atendiendo un histórico no menor a 06 años, tal y como ha quedado expuesto en el considerando que antecede.

En relación a lo manifestado en el inciso e) es de tomarse en consideración que de conformidad con el Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta establece en el artículo 179 fracción XI vigente en ese entonces, establece que es la Dirección de Planeación y no la de Obras Públicas la competente para pronunciarse sobre información relativa a licencias de subdivisiones y reotificaciones de predios, como a continuación se cita:

Artículo 179. La Dirección de Planeación es la dependencia técnica y administrativa competente para ejercer las atribuciones y expedir los dictámenes, acuerdos, autorizaciones, licencias y permisos previstos en la legislación federal, en la Ley de Desarrollo Urbano y la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente a quien corresponderán las atribuciones siguientes:



XI. Otorgar o negar las autorizaciones o licencias de subdivisiones y reotificaciónes de predios en los casos que así se requiera.

Con lo anterior, permite deducir que el sujeto a proceso, **se encontraba imposibilitado para proveer la información solicitada y aunado a ello**, disponía de un periodo de tiempo de solo 02 días, respecto de los 03 tres días a que alude la ley de la materia, para resolver sobre el requerimiento de información, no obstante no ser el competente en el tema que versa la solicitud, realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, y que dicha información, de existir, tenía una antigüedad de 19 diecinueve años.

En este orden de ideas, es de tomarse en consideración lo expresado en vía de alegatos por los CC. ING. OSCAR MONTEÓN ESPINOSA, entonces Director de Planeación Urbana e ING. VÍCTOR HUGO FERNÁNDEZ FLORES, antes Director de Obras Públicas ambos del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO; en el sentido que no han sido reincidentes en el cumplimiento a las obligaciones que se desprenden de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios así como su Reglamento.

Por otro lado, se ha desprendido del análisis del procedimiento de acceso a la información, que la Unidad de Transparencia no obstante que en la resolución emitida a la solicitud de información de fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2012 dos mil doce, manifestó que con fecha 24 veinticuatro de agosto de 2012 dos mil doce, las dependencias involucradas en atender el requerimiento de información fueron debidamente notificadas, situación que no aconteció en la realidad, según las constancias documentales que obran en el expediente, circunstancia que limitó la capacidad de respuesta oportuna a la solicitud por parte de los sujetos a proceso.

Asimismo, no se advierte intencionalidad de parte de los supuestos infractores ING. OSCAR MONTEÓN ESPINOSA, e ING. VÍCTOR HUGO FERNÁNDEZ FLORES en contestar de forma extemporánea, en el procedimiento de acceso a la información que dio lugar a la instauración del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, **dado que con un atraso de día hábil posterior al término establecido en la Ley de la materia dieron respuesta** respecto del requerimiento de información formulado por la Unidad de Transparencia:

En el caso del ING. OSCAR MONTEÓN ESPINOSA, quien fungía como Director de Planeación Urbana, emitió el oficio 46572012 de fecha 29 veintinueve de agosto de 2012, y a la letra dice:

"Le hago saber al solicitante que estamos imposibilitados a dar respuesta a su solicitud ya que no existe información de subdivisiones en nuestros archivos"

Por su parte el ING. VÍCTOR HUGO FERNÁNDEZ FLORES, quien ocupaba el cargo de Director de Obras Públicas, mediante oficio s/n de fecha 31 treinta y uno de agosto de 2012 dos mil doce, señaló:

"Por medio del presente me es grato saludarla y a su vez aprovecho para informarle respecto a la solicitud que hace el C (...) que se hizo una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dependencia a mi cargo, sin tener éxito, ya que no se pudo localizar el documento a que hace referencia el peticionario en su escrito de cuenta."

En este sentido, ambos oficios fueron notificados el día 03 de septiembre de 2012 dos mil doce, siendo el caso que el término para emitir resolución a la solicitud venció el 31 treinta y uno de agosto de 2012, tomando en consideración que los días 01 uno y 02 dos son días inhábiles por corresponder a sábado y domingo, por lo que si bien se presentó en forma extemporánea, ello fue con un 01 día.

Ahora bien, es menester agregar que el Recurso de Revisión 474/2012 que dio origen al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, ha sido determinado como cumplido, en la sesión ordinaria de este Consejo de fecha 12 doce de febrero de 2014 dos mil catorce, es decir el procedimiento de acceso a la información que derivó del medio de defensa presentado por el solicitante ha sido agotado, es decir el solicitante obtuvo respuesta a su requerimiento de información.

En consecuencia a los argumentos de hecho y de derecho precisados con antelación, a efecto de resolver en estricto apego a nuestra Carta Magna y a la legislación que rige la materia, y respetando en todo momento los principios de legalidad y presunción de inocencia se considera que **NO ES DE SANCIÓNARSE Y NO SE SANCIÓN**, a los C.C. ING. OSCAR MONTEÓN ESPINOSA, e ING. VÍCTOR HUGO FERNÁNDEZ FLORES quienes fungían como Director de Planeación Urbana y de Obras Públicas del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, por los motivos y fundamentos expuestos bajo el presente considerando.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 6, 14, 16, 17 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo tercero y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 329, fracción del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; 1, 2, 6 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 140, 141, 149 relativos y aplicables de su Reglamento, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- NO ES DE SANCIÓNARSE Y NO SE SANCIÓN, a los C.C. ING. OSCAR MONTEÓN ESPINOSA e ING. VÍCTOR HUGO FERNÁNDEZ FLORES quienes fungían como Director de Planeación Urbana y de Obras Públicas del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, por las razones, motivos y fundamentos expuestos a lo largo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Hágase saber a los C.C. ING. OSCAR MONTEÓN ESPINOSA, e ING. VÍCTOR HUGO FERNÁNDEZ FLORES el derecho que tienen de impugnar la resolución que nos ocupa, en términos del artículo 108, punto 1 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese Personalmente a los C.C. ING. OSCAR MONTEÓN ESPINOSA, e ING. VÍCTOR HUGO FERNÁNDEZ FLORES, la presente resolución, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 135, 136 y 137 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con los numerales 84, fracción I, inciso c); 86, 87 relativos y aplicables de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, atento lo dispone el numeral 139 del Reglamento antes señalado, para los efectos legales conducentes.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco en su Novena Sesión Ordinaria celebrada el 11 once de marzo del año 2015 dos mil quince, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidente del Consejo



Francisco Javier González Yelmo
Consejero

Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo